

PRIMERA COMISION DE HACIENDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

SERGIO CUELLAR YESCAS

EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH

EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO

GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, por una parte, escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con el que presentan iniciativa de Decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal relativas al derecho de alumbrado público, por ser una contribución declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de igual forma, nos fue turnado escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual somete a consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, con el objeto de establecer nuevas bases conforme a la cual se determine la cuota que se deba cobrar por el servicio de alumbrado público que prestan los ayuntamientos de la Entidad de tal forma que pueda brindarse certeza jurídica al contribuyente en el pago de este derecho.

Sobre el particular, esta Comisión determina resolver ambos escritos de forma conjunta, fundamentalmente en atención a la semejanza de las disposiciones que se busca modificar, presentando a esta Soberanía un proyecto de resolutivo acorde a las exigencias de la hacienda pública municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, fundamentan su iniciativa bajo los siguientes argumentos:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes o códigos locales que para el cobro del derecho por servicio de alumbrado público establecen como referencia la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales, en virtud que el actuar de la autoridad local se da en un ámbito que no le corresponde, y por ende, se presenta una invasión de esferas que implica una violación a las garantías individuales del gobernado ya sea persona física o moral; la invasión de esferas consiste en el ejercicio, por la autoridad local, de atribuciones privativas para la Federación, de ahí que las Legislaturas Locales no pueden establecer contribuciones o elementos de ellas que tomen como base las tarifas que se pagan por consumo de energía eléctrica.

En este orden, si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional a los quejosos contra los artículos de las leyes de ingresos de los municipios que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por la persona física o moral por este concepto, pues tales ingresos integran las haciendas municipales independientemente de que las cobre la Comisión Federal de Electricidad.

De igual manera, es conocido por todos, que los principales quejosos en juicios de amparo respecto del derecho de alumbrado público, son las empresas o personas físicas dedicadas a una actividad comercial o industrial, lo cual quiere decir que por cada amparo que ganan el Ayuntamiento tiene que devolverles lo que erogaron por este rubro, lo que ha generado la pérdida de 100 millones de pesos a los ayuntamientos del año 2000 a la fecha.

Por otra parte, quiere decir que el grueso de la población que menos tiene paga este derecho sin que el Ayuntamiento le regrese su recurso al ser una

contribución inconstitucional, independientemente de si presentaron un juicio de amparo, por lo tanto, quien más tiene no paga y quien menos tiene paga, lo cual no es equitativo ni proporcional.

Con esto no queremos expresar que es incorrecto que las empresas en general no ejerciten los medios jurídicos por los cuales puedan encontrar justicia si no la encuentran en el ámbito local, lo que sostenemos es que como legisladores estamos obligados a equilibrar una situación desventajosa para muchos, hasta que encontremos mejores maneras de financiamiento de los ayuntamientos, pues no se justifica la violación de un derecho para tener un bien, si en verdad buscamos un estado constitucional y democrático de derecho y no nada más la percepción de que existe un estado de derecho.”

Por otra parte, el Titular del Poder Ejecutivo en su iniciativa expone los siguientes razonamientos:

“Es prioridad de mi gobierno adecuar el marco legislativo dentro de las facultades que la propia Constitución me otorga para iniciar leyes ante el Honorable Congreso del Estado, con el propósito de mejorar la calidad de vida de los sonorenses.

Asimismo, uno de los compromisos adoptados por el Gobierno del Estado, expresado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, es fortalecer el Estado de Derecho, lo cual implica, entre otros aspectos, que la autoridad base su actuación en las normas constituciones y legales que nos rigen, la actualización de los ordenamientos jurídicos para que sean congruentes con las normas constitucionales vigentes, así como el respeto al ámbito de competencia de los diversos órdenes de gobierno y a las decisiones emitidas por nuestros más altos tribunales del país.

De igual forma, ha sido una política de mi Gobierno propiciar el desarrollo de los municipios, mediante la promoción del fortalecimiento de sus instituciones y sus capacidades a fin de que estén en mejores condiciones para ejercer sus funciones públicas y prestar los servicios públicos de su competencia en beneficio de sus comunidades.

Los municipios tienen bajo su competencia exclusiva la prestación de los servicios públicos señalados en el artículo 115 de la Constitución Política Federal, como son, entre otros, los de agua potable, limpia, calles y alumbrado público, por los cuales reciben por parte de los beneficiarios de los mismos una contraprestación, que debe determinarse y cubrirse en los términos prescritos por las disposiciones legales aplicables.

El servicio de alumbrado público que brindan los municipios se inscribe como uno de los que mayor frecuencia demandan las familias sonorenses y a la vez como uno de los servicios que ofrecen los ayuntamientos sonorenses con mejores resultados. Los sistemas

de alumbrado público municipal en el Estado han demostrado su eficacia para la seguridad de las familias sonorenses, por cuanto constituyen condiciones que contribuyen a la prevención de las conductas ilícitas y al mantenimiento de la seguridad pública en general.

Las aportaciones que al erario público municipal hacen los contribuyentes por la prestación de tales servicios son un elemento fundamental para que dicha instancia de gobierno realice las acciones y brinden en forma continua y permanente los servicios que la sociedad demanda y las leyes obligan.

La Ley de Hacienda Municipal vigente establece que por la prestación del servicio público de alumbrado público, los usuarios pagarán un derecho conforme a la tasa prevista en las leyes de ingresos municipales correspondientes, sobre el consumo de energía eléctrica que realicen dichos usuarios señalado en los recibos que por la prestación de este último servicio expida la Comisión Federal de Electricidad.

Así, las leyes de ingresos municipales establecen las tasas sobre la base establecida en la Ley de Hacienda Municipal, es decir, sobre el consumo de energía eléctrica que realizan los usuarios, conforme a la cual éstos pagarán el derecho por la prestación del servicio público de alumbrado público.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos juicios ha determinado que las Leyes de Ingresos Municipales invaden la jurisdicción federal al imponer el derecho de alumbrado público como una carga contributiva a los usuarios del servicio de energía eléctrica, considerando que la materia es de estricta competencia federal.

En ese sentido, en reciente fecha este supremo órgano jurisdiccional, a solicitud de la Procuraduría General de la República mediante diversas acciones de inconstitucionalidad, declaró la invalidez de los artículos correspondientes al derecho de alumbrado público contenidos en las leyes de ingresos de los municipios de Aconchi, Agua Prieta, Alamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Guaymas y Hermosillo, y sostuvo que la fórmula adecuada para distribuir el gasto con motivo del servicio de alumbrado público debía incluir por lo menos dos elementos: que los usuarios del servicio de alumbrado público lo paguen y segundo que el monto a pagar por cada usuario no se determine en relación directa imperativa a su consumo de energía eléctrica.

De igual manera, la Suprema Corte ha reiterado su interpretación constitucional respecto a cómo debe integrarse la cuota que paguen los usuarios de un servicio público, y ha sostenido al efecto que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para los municipios tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

A fin de dar cabal cumplimiento a la interpretación que acerca de su constitucionalidad hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los derechos a pagar por concepto del servicio de alumbrado público, y con el propósito de que los ayuntamientos del Estado cobren dicho servicio con apego a las disposiciones constitucionales, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura del Congreso del Estado la presente Iniciativa de Ley que plantea establecer, de acuerdo con los lineamientos emitidos por ese alto Tribunal, una nueva base conforme a la cual se determine la cuota que se deba cobrar por el servicio que preste el ayuntamiento, además de brindar certeza jurídica al contribuyente.

Con la Iniciativa propuesta, se garantiza que los ayuntamientos tengan las bases jurídicas para que puedan cobrar el servicio de alumbrado público en función de los costos que la prestación del mismo les genere, y distribuir éstos entre los usuarios que lo reciben.

Una consecuencia de la presente Iniciativa será que los propios Ayuntamientos, particularmente aquellos cuyas disposiciones relativas de sus leyes de ingresos vigentes fueron declaradas inválidas por inconstitucionales, en ejercicio de su facultad constitucional de proponer las cuotas, tarifas o tasas aplicables a las contribuciones municipales, deberán proponer a esa H. Legislatura las modificaciones que correspondan a sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos en las que se determinen las cuotas que se aplicarán por la prestación del servicio de alumbrado público, para que estén en condiciones de realizar válida y legalmente el cobro del mismo, de tal manera que sigan contando con los ingresos y recursos necesarios para la prestación de este servicio a la población sonorenses, que en su mayoría, más del ochenta por ciento, vive en zonas urbanas y que requieren del mismo para su seguridad y mejor calidad de vida”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- El Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52 y 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su hacienda, la cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 176 y 179 de la Ley de Gobierno y

Administración Municipal.

Por otra parte, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos de los ayuntamientos establece, anualmente, los ingresos ordinarios que constituirán dicha hacienda pública, así como los montos de las cantidades estimadas que se recaudarán en el ejercicio fiscal de que se trate, con una vigencia que comprende del primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Al efecto, los ayuntamientos no podrán cobrar contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o sean decretadas por el Congreso del Estado, de acuerdo a lo que establecen el artículo 180 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

A su vez, la Ley de Hacienda Municipal establece las contribuciones que podrán ser cobradas por los ayuntamientos del Estado. Al efecto, podemos referir que en lo que corresponde a los derechos, el artículo 104 de dicha norma señala que los servicios prestados por el Municipio causarán como contraprestación los derechos establecidos en esa Ley, cuyas tarifas, tasas o cuotas se fijarán en las leyes de ingresos municipales correspondientes.

SEXTA.- Sobre las iniciativas en estudio, es preciso dejar asentado que el presente dictamen conlleva el análisis y resolución de dos iniciativas, las cuales se encuentran encaminadas a llevar a cabo modificaciones a la Ley de Hacienda Municipal, en lo relativo al derecho por la prestación que llevan a cabo los municipios por el servicio de alumbrado público; la primera de dichas iniciativas, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, tiene como finalidad la eliminación del citado cobro y, la segunda, la del Gobernador del Estado, busca la modificación de los elementos del tributo para dicha contribución. Ambas iniciativas tienen su fundamento en que la base con la cual se calcula el pago del citado derecho ha sido declarada, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como contradictoria a las disposiciones constitucionales de orden federal

contempladas en el artículo 73, fracción XXIX, sección 5º, inciso a), el cual establece que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones en materia de energía eléctrica.

En tal sentido, es importante referir que, en lo que va del año, se ha notificado a este Poder Legislativo que ha sido demandado por la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal relativas al cobro del derecho de alumbrado público en 36 juicio de amparo, los cuales se distribuyen en los siguientes municipios: Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, San Luis Río Colorado, Cajeme, Guaymas, Cananea, Agua Prieta y Nogales. En dichos juicios, la totalidad de las resoluciones en primera instancia fueron decretadas a favor de los demandantes, declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y de las leyes de ingresos de dichos municipios respecto al multicitado cobro.

Por su parte, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto trece acciones de inconstitucionalidad interpuestas por el Procurador General de la República, en contra de las disposiciones relativas al cobro del derecho de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos para el ejercicio fiscal de 2007 de los municipios de Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Guaymas y Hermosillo. El sentido de la resolución emitida por el máximo tribunal de nuestro País, refiere, por una parte, que las disposiciones de las leyes de ingresos relativas al derecho de alumbrado público en los municipios señalados son inconstitucionales y, por la otra, que también se consideran tácitamente inconstitucionales, aquellas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal que establecen el sujeto, el objeto y la base gravable del derecho de alumbrado público.

Cabe señalar que las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las referidas acciones de inconstitucionalidad, tienen efectos

generales y, por lo tanto, se aplica para todos los que residan en dichos municipios, situación que generaría, de no tomarse las medidas legales del caso, la imposibilidad de cobro de la señalada contribución, con el consecuente perjuicio para la hacienda pública de los municipios que se han visto afectados por la interposición y resolución de las acciones de inconstitucionalidad en comento.

Como consecuencia de lo anterior, este Poder Legislativo tiene el deber de realizar las modificaciones pertinentes al esquema de cobro del derecho de alumbrado público, de tal forma que se encuentre acorde a los principios enmarcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, esta comisión estima, primeramente, hacer la valoración respecto a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la cual, como quedó asentado en párrafos precedentes, tiene como objetivo la eliminación del cobro de dicho derecho. Al respecto, consideramos pertinente referir que la eliminación total de dicha disposición repercutiría de forma negativa en la hacienda pública municipal de los ayuntamientos, ya que si bien es cierto dichas disposiciones son consideradas inconstitucionales, también es cierto que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el Municipio puede y debe realizar el cobro de la contraprestación por el servicio de alumbrado público que ofrece en su territorio, por lo que eliminar todas las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal para que el Municipio asuma el costo que este servicio genera para su hacienda podría causar que, de manera directa, el servicio público vea disminuida la calidad en su prestación, por no existir, al menos en este año, el recurso necesario en los ayuntamientos, previsto desde el año anterior al aprobarse la Ley de Ingresos del presente ejercicio fiscal, situación que, de manera indirecta, afectaría obras y servicios pactados para este ejercicio fiscal, pues la derogación de la contribución en comento obligaría a los municipios a reasignar recursos para cubrir los costos que genera un servicio público de primera necesidad. La situación referida no

cambiaría en mucho para los próximos ejercicios fiscales, pues basta recordar que de alguna parte tendrían que recortarse recursos para ser asignados a este rubro para una prestación eficiente de este servicio público tan sensible a temas como la seguridad pública.

Acorde a lo mencionado en el párrafo anterior, estimamos improcedente la mencionada iniciativa, pues consideramos que la eliminación del citado cobro no es la solución adecuada, por los efectos negativos que produciría en los municipios del Estado.

Respecto a la iniciativa del Gobernador de Estado, es importante referir que dicha iniciativa tiene como objetivo modificar la base para el cálculo del derecho de alumbrado público; en ella se busca garantizar que los ayuntamientos tengan las bases jurídicas para que puedan cobrar por la prestación del servicio de alumbrado público en función de los costos que la prestación del mismo les genere, distribuyendo dicho costo entre los usuarios que lo reciben. Cabe señalar que en diversas jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con los derechos, se establece que los mismos deben entenderse como: *“las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten”, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por conceptos de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios iguales.”*

Como se puede advertir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado, entiéndase en este caso los ayuntamientos, tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

De lo anterior, podemos colegir que las modificaciones planteadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, atienden de manera puntual los criterios jurisprudenciales antes señalados, por lo que esta Comisión considera procedente en sus términos la iniciativa en estudio, con modificaciones de forma en la estructura del articulado y en el apartado de transitorios, de tal forma que la vigencia de la reforma inicie el primero de enero del año dos mil ocho, con el objeto de que en las leyes de ingresos del próximo ejercicio fiscal puedan establecerse las bases para una contribución acorde a las exigencias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, se busca otorgar el tiempo suficiente para que los ayuntamientos de la Entidad cuenten con el tiempo suficiente para la adecuada definición de la propuesta de cuotas que se cobrarán por el servicio de alumbrado público, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 108 y 110 y se adicionan los artículos 108 Bis y 108 Bis 1, de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 108.- Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación en dicha población, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en la población de que se trate más el número de los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que no cuenten con dicho servicio.

Las leyes de ingresos municipales señalarán los costos de este servicio en cada una de sus poblaciones.

ARTÍCULO 108 BIS.- Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y, en su caso, expansión del servicio.

ARTÍCULO 108 BIS 1.- Para calcular el costo total aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior a aquel para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje que refleje, en su caso, los costos derivados del incremento en los precios de los insumos necesarios para la prestación del servicio y de su expansión en el territorio municipal. Para hacer este cálculo, se considerarán los gastos reales ejercidos a la fecha de formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y se hará la proyección del periodo que falte para concluir el año.

ARTÍCULO 110.- La tarifa del derecho del servicio de alumbrado público se pagará trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiendo hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán celebrar convenio con Comisión Federal de Electricidad o con la institución que estimen pertinente, para el efecto de que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que hayan celebrado el convenio de referencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán presentar su propuesta de cuotas o tarifas por el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, atendiendo las disposiciones contenidas en este Decreto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente Dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 13 de noviembre de 2007.

C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS

C. DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH

C. DIP. EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO

C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES